



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202100008430

13 SEP 2021

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q20/1039/03

Ayuntamiento de Miedes de Aragón secretaria.miedes@dpz.es

ASUNTO: Recomendación relativa a la obligación de facilitar información a los concejales por parte del Ayuntamiento de Miedes de Aragón. Recordatorio de deberes legales.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en el registro de esta Institución una queja donde se exponía, entre otros asuntos, la falta del traslado de la información requerida mediante registro por parte de un concejal de la Corporación municipal.

En concreto el escrito remitido al ayuntamiento solicitaba:

« 2.- Actuaciones realizadas por esta corporación en base a la solicitud del Director General de Administración Local del Gobierno de Aragón, para adaptar la Ordenanza reguladora del aprovechamiento de tierras patrimoniales o de propios situadas en los parajes del «Campillo» y monte utilidad pública Z-119, «Campo Cantera», monte utilidad pública Z-321, y resto de tierras patrimoniales del Ayuntamiento de Miedes de Aragón.

3.- Criterios que utiliza el Sr. Alcalde a la hora de asignar parcelas de las tierras patrimoniales situadas en los parajes del (<Campillo>) y monte utilidad pública Z-1 19, ((Campo Cantera», monte utilidad pública Z-321, y resto de tierras patrimoniales del Ayuntamiento de Miedes de Aragón.»

SEGUNDO.- Tras ser admitida a supervisión y asignado el expediente para su tramitación, se envió con fecha 19 de octubre de 2020 un escrito al Ayuntamiento de Miedes de Aragón recabando información sobre la cuestión planteada en la queja y la atención dispensada a las mencionadas solicitudes de información.



TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 11 de enero de 2020, 17 de marzo de 2021 y 15 de julio de 2021 sin que haya sido atendida por el Ayuntamiento cuya intervención en el presente expediente ha sido totalmente omisiva a pesar de los requerimientos tanto escritos como telefónicos.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Como cuestión previa debemos señalar que, en este expediente, como ocurre en otros tramitados en esta Institución, Concejales de los grupos municipales en la oposición acuden al Justicia formulando quejas por la actuación de los equipos de gobierno municipales.

Nada puede objetarse en el plano de la estricta legalidad pues los Concejales se encuentran especialmente legitimados para acudir a la Institución tal y como establece el art. 12.1.c) de la Ley reguladora de 27 de junio de 1985 cuando reconoce que *“los miembros de las Corporaciones Locales podrán solicitar la intervención del Justicia en su ámbito territorial”*.

Es evidente que quien accede al Justicia lo puede hacer con distintos motivos y con diferente finalidad pero esto es algo que el Justicia no puede tener en cuenta ni cuando admite o rechaza una queja, ya que tiene que hacerlo de forma motivada y basándose en alguna de las causas previstas en el art. 15 de la Ley, ni a la hora de dictar su resolución final en la que valora exclusivamente si se ha cumplido o no la Ley.

Lo dicho anteriormente no es óbice para considerar que el foro adecuado para la labor de control a los equipos de gobierno se encuentra en los propios órganos municipales donde los Concejales pueden desarrollar su actividad política haciendo uso del abanico de derechos que la legislación les reconoce (intervención en debates, acceso a la información, formulación de propuestas...).

Es en aquellos supuestos en los que estos derechos políticos de los Concejales se ven cuestionados cuando se encuentra plenamente justificada la intervención del Justicia.

Sin embargo, en el resto de los casos, en los que se persigue la defensa abstracta de la legalidad, sería deseable que la queja al Justicia se utilizase como un último recurso pues la misión fundamental del Justicia no es la defensa abstracta de la legalidad sino la defensa de los derechos de los ciudadanos.



Ningún impedimento existe en este supuesto para reconocer la legitimación del concejal del Ayuntamiento de Miedes de Aragón, y por tanto miembro del Consistorio.

Y debe producirse dicho reconocimiento ya que a la vista de los hechos puestos de manifiesto, y como posteriormente se desarrollará, no se efectúa una solicitud genérica o abstracta para la defensa de la legalidad sino que al hilo de aquellos se denuncia una falta de información concreta y determinada como es aquella relacionada con la ordenanza reguladora del aprovechamiento de tierras patrimoniales.

SEGUNDA.- Sobre la necesidad de facilitar el acceso a la información de los Concejales.

El artículo 107 de la Ley de Administración Local de Aragón y el artículo 77 de la *Ley de Bases de Régimen Local*, desarrollado éste último en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, son plasmación de un concreto aspecto de los derechos reconocidos en el artículo 23.2 de la Constitución, que establece: “1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representante, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. 2. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes”.

Cuando un cargo representativo ejerce sus funciones, estos derechos aparecen íntimamente unidos, y, en consecuencia, no debe encontrar cortapisas, pues de otro modo se vulnera el derecho que tiene todo cargo público al ejercicio de sus misiones de representación política, y de forma indirecta, se elevan obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Acerca de la información a obtener de forma general sobre toda la documentación municipal obrante en los distintos servicios y archivos municipales el artículo 107.1 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón establece lo siguiente:

“1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo.

2. Los servicios de la Corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:

a) cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad;



b) cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros;

c) información contenida en los libros registros o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía; y

d) aquella que sea de libre acceso por los ciudadanos.

3. En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días desde la presentación de la solicitud. La denegación deberá ser motivada y fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial.

4. En todo caso, los miembros de las Corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.

5. Los miembros de la Corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros”.

Partiendo de lo expuesto en el considerando anterior, de acuerdo con los datos obrantes en la queja, que no han sido cuestionados por el ayuntamiento de -cuya posición en este expediente ha sido de completo silencio-, no se han cumplido los preceptos legales que regulan el derecho a la información de los concejales, dificultándose la labor que los concejales tienen encomendada en representación de los vecinos de esa localidad.

TERCERA.- La Ley de Transparencia 8/15 de 25 de marzo, de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón en el artículo 4 dispone que:

“1. Las disposiciones de este título serán de aplicación a:

c) Las entidades que integran la Administración local aragonesa.”

De igual modo el derecho de acceso a la información de los concejales queda integrado en el artículo 23 de la Constitución, y según la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional se trata de un derecho instrumental para el adecuado ejercicio de las funciones de control y fiscalización de la actividad municipal (ex art. 22 de la Ley reguladora



de las bases de régimen local (LBRL), en cuanto que los concejales integran el Pleno municipal.

El derecho de acceso a la información constituye, así, un medio necesario para el desarrollo de las funciones representativas, por lo que cualquier obstaculización de la labor de los concejales supone una vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos como representantes de los vecinos del municipio (art. 23.1 CE).

El artículo 77 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone en cuanto a esta cuestión lo siguiente:

"Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función".

En igual sentido se pronuncia por su parte, el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales en su artículo 14.

La Sentencia del Tribunal Constitucional N°190/09 de 28 de septiembre referida a parlamentarios estatales pero plenamente aplicable por analogía al supuesto de autos dispone que;

"...venimos señalando que el art. 23.2 CE, que reconoce el derecho de los ciudadanos "a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes", no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la Ley disponga. De este modo, hemos declarado que estamos ante un derecho de configuración legal, en el sentido de que compete a los Reglamentos parlamentarios fijar y ordenar los derechos y atribuciones que a los parlamentarios corresponden; ahora bien, una vez creados quedan integrados en el estatuto propio del cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, reclamar su protección cuando los consideren ilegítimamente constreñidos o ignorados por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren (por todas, SSTC 208/2003, de 1 de diciembre, FJ 4 ; 141/2007, de 18 de junio, FJ 3 ; 74/2009, de 23 de marzo , FJ 3)."

Y a continuación estima el Tribunal que existe vulneración constitucional si se viene a contrariar la naturaleza de la representación y que por ello se impone una interpretación restrictiva de cuantas normas puedan suponer una limitación "al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el estatuto constitucionalmente relevante del



representante público y el deber de motivar las razones de su aplicación (STC 141/2007, de 18 de junio , FJ 3)".

Y tras concretas referencias al supuesto de hecho planteado, afirma que la petición formulada *"en cuanto su finalidad sea el control dicha facultad ha de entenderse incluida dentro del núcleo básico de la función parlamentaria garantizado por el art. 23.2 CE"*.

Concluye la resolución que se produce una clara vulneración constitucional si se viene a contrariar la naturaleza de la representación y no cabe establecer limitación *"al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el estatuto constitucionalmente relevante del representante público y el deber de motivar las razones de su aplicación (STC 141/2007, de 18 de junio , FJ 3)"*.

En definitiva y por los razonamientos dados puede afirmarse que a criterio de esta Institución se ha visto considerablemente limitado el derecho de información que asiste al concejal en el Ayuntamiento de Miedes de Aragón al haberle sido negada información que tiene por objeto el control de la actuación municipal.

Por todo ello, procede sugerir al Ayuntamiento de Miedes de Aragón que dé adecuada y pronta respuesta a las peticiones de información examinadas en este expediente, de acuerdo con la normativa de aplicación, facilitando al concejal, si así procediera, la información obrante en las dependencias municipales que precisen para el ejercicio de su función democrática y representativa.

CUARTA.- Sobre el deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón.

El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1 985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *"las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora"*.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, se considera que el Ayuntamiento de Miedes de Aragón, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información que se le ha solicitado, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas en relación con ello, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Miedes de Aragón la siguiente **RECOMENDACIÓN Y RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES**:

PRIMERA.- Formular RECOMENDACIÓN al Ayuntamiento de Miedes de Aragón para que dé adecuada y pronta respuesta a la petición de información examinada en este expediente, (escrito presentado el 27 de enero de 2020 nº68) de acuerdo con la normativa de aplicación citada, facilitando al concejal la información solicitada para el ejercicio de su función democrática y representativa.

SEGUNDA.- Efectuar a dicha entidad un RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES, relativo a la obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida Ley 4/1985.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Ángel Dolado
Justicia de Aragón

